

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0106-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 09 de septiembre de 2022

VISTO:

El expediente N° 856-2018/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA**, representada por su Procurador Público, Miguel Ángel Salazar Barrios, contra la Resolución N° 0704-2022/SBN-DGPE-SDDI del 8 de julio de 2022, que desestimó por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución n.° 453-2022/SBN-DGPE-SDDI del 6 de mayo de 2022, que declaró inadmisibles el LEVANTAMIENTO DE CARGA de la presentación del expediente del proyecto a ejecutar denominado: “Creación del Parque Zonal con servicios deportivos, recreativos, culturales y depósito de la Ciudad de Chincha”; obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución n.° 179-2016/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2016, con la cual se aprobó la Transferencia Interestatal a su favor del predio de 221 088,39 m² ubicado al este de la Ciudad de Chincha, colindante al canal de irrigación “El Ñoco”, distrito y provincia de Chincha, departamento de Ica, inscrito en la partida registral n.° 11026883 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha - Zona Registral n.° XI – Sede Ica, con CUS n.° 51642 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”) que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente, en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante el Memorándum N° 02826-2022/SBN-DGPE-SDDI del 11 de agosto de 2022, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA**, representada por su Procurador Público, Miguel Ángel Salazar Barrios (en adelante, “el Administrado”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

Del escrito y su calificación

5. Que, mediante los escritos de apelación presentados el 11 de agosto de 2022 (S.I.s Nros. 21076-2022 y 21090-2022) “el Administrado” interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0704-2022/SBN-DGPE-SDDI del 8 de julio de 2022 (en adelante, “Resolución Impugnada”), se solicita se deje sin efecto la antes mencionando resolución, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen se detallan a continuación:

5.1. Que mediante Oficio n.° 023-2019-A/MPCH presentado el 30 de enero de 2019 la Municipalidad señala que subsano las observaciones advertidas en el Oficio n.° 012- 2019/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2019 con la finalidad de levantar la carga impuesta por esta Superintendencia, la cual según –señala- se interpuso fuera de plazo, asimismo la SDDI ha demorado más de 3 años en resolver el pedido.

5.2. Señalan textualmente: “(...) *Su inactividad de resolver el presente proceso solo era de 30 días, sin embargo, pasaron casi tres años y recién ustedes sorprendentemente se acuerdan de esto, y dicen la documentación se presente fuera de plazo; (...) cuando ustedes tiene este expediente en su poder desde el año 2019, sin que a la presentación de nuestro oficio subsanatorios, lo hayan resuelto, tanto es así que hasta la normativa ha variado justamente por la inactividad de ustedes*”.

5.3. Señala que ya opero el silencio administrativo negativo, asimismo sostiene que la “Resolución impugnada” no se encuentra debidamente motivada

6. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹;

7. Que, con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG” que señala: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”*. El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

8. Que, la “Resolución Impugnada” fue notificada a “el Administrado” en fecha 15 de julio del 2022, e interpuso el recurso de apelación en fecha 10 de agosto del 2022, por lo tanto, y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, debe de resolverse su escrito de apelación;

9. Se tiene, que el recurso de Apelación: *“(…) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*²;

De los argumentos de “el Administrado”

10. Que, estando a lo señalado en su primer argumento, mediante la Resolución n.° 179-2016/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2016, rectificada mediante la Resolución n.° 531-2016/SBN-DGPE-SDDI del 23 de agosto de 2016, en su primer artículo, se aprobó la transferencia interestatal a favor de “la Administrada” así como se estableció diferentes obligaciones en el tiempo (02 años) una de ellas fue la presentación de la viabilidad de estudio de pre inversión a nivel de perfil “Creación del servicio deportivo del estadio municipal Cuna de Campeones en la ciudad de Chincha, distrito de Chincha Alta – provincia de Chincha – departamento de Ica” con Código Único 2420101;

11. Que, mediante el Oficio n.° 3350-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de noviembre de 2018, se le indicó a “la Administrada” que la “Creación del servicio deportivo del estadio municipal Cuna de Campeones en la ciudad de Chincha, distrito de Chincha Alta – provincia de Chincha – departamento de Ica” difiere de la finalidad de “el proyecto” por lo que se le solicitó sustente las razones que han llevado a cambiar la finalidad, así como presente el Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico – legales para su ejecución y el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento;

12. Que, asimismo, mediante el Oficio n.° 012-2019/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2019 (en adelante, “el Oficio”), se le solicitó informe el estado actual del proceso judicial y comunique si a la fecha mantiene la situación de perturbación que conlleve al no cumplimiento de las obligaciones dispuestas mediante “la Resolución”, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más un (01) día por el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de su notificación para presentar lo solicitado, de conformidad con el *numeral 7.3 de la entonces vigente Directiva n.° 005-2013/SBN que regulaba los “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”*, bajo apercibimiento de darse por concluido el trámite y disponer su archivamiento;

¹ Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

13. Que, el “Oficio” fue notificado el 10 de enero de 2019 a través de la mesa de partes de “la Municipalidad”, conforme consta en el cargo de recepción; razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 21.3 del artículo 20 del “T.U.O. de la LPAG”; asimismo, el plazo otorgado venció el 25 de enero de 2019;

14. Que, el artículo 142° del “T.U.O. de la LPAG” referido a la “**Obligatoriedad de plazos y términos**”, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna; asimismo, el artículo 151° de la LPAG que regula los “**Efectos del vencimiento del plazo**” que al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión;

15. Que, habiendo revisado los actuados administrativos, se tiene que efectivamente “el Administrado”, presentó “el oficio” fuera del plazo establecido con lo cual pierde la facultad para articular su derecho, en ese sentido no se advierte ninguna lesión al procedimiento, por lo que queda desvirtuado su primer argumento;

16. Que, con respecto al segundo argumento, se advierte que la adecuación normativa realizada por la SDDI, responde a lo regulado en la Directiva DIR-0006-2022/SBN – “Disposiciones para la transferencia interestatal y para la Reversión de dominio de predios estatales”, aprobada mediante Resolución n.º 0009-2022/SBN del 18 de enero de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de enero de 2022 (en adelante, “la Directiva”);

17. Que, dicha adecuación responde a la aplicación inmediata de la norma en el tiempo establecida en la Constitución Política del Perú en su artículo 103³, así como el Código Civil en su artículo 2121⁴, ha optado por la Teoría de los Hechos Cumplidos, la cual sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Por consecuencia, no responde a un hecho de libre albedrío de la SDDI, siendo así, queda desvirtuado el segundo argumento;

18. Que, finalmente con respecto al **silencio negativo**⁵, tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, en ese sentido, se advierte, que con la presentación del recurso de reconsideración, ha ejercido su derecho de contradicción conforme a lo establecido en la ley;

19. Que, con respecto a la motivación de la resolución, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación n.º 1377-2022/SBN-SG-UTD del 10 de mayo de 2022, la “Resolución

³ Artículo 103: (...)

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

(...)

⁴ Artículo 2121º.- Teoría de los hechos cumplidos. - A partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

⁵ 14 “Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)”

impugnada”, y los demás documentos que forman parte de sus fundamentos, fue notificada el 31 de mayo de 2022 a “el Administrado”, a su mesa de partes virtual, generándose el expediente E-006416-2022, por lo que se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 21 del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil⁶ para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 22 de junio de 2022;

20. Que, en virtud de lo señalado, la SDDI ha procedido a desestimar dicha reconsideración por haber vencido su plazo, motivo por el cual no se ha manifestado sobre las cuestiones fondo por cuanto “el Administrado” perdió ya el derecho de articular dicho recurso quedando firme la “Resolución impugnada”, siendo así, la resolución recurrida no se encuentra afectado por algún vicio que pueda generar su nulidad;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2010/SBN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA**, contra la Resolución N° 0704-2022/SBN-DGPE-SDDI del 8 de julio de 2022, emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario; por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

⁶ Resolución administrativa N° 288-2015-CE-PJ.

INFORME N° 00379-2022/SBN-DGPE

PARA : **HECTOR MANUEL CHÁVEZ ARENAS**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Chincha
contra la Resolución N° 0704-2022/SBN-DGPE-SDDI

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 21076-2022
b) Solicitud de Ingreso N° 21090-2022
c) Expediente N° 856-2018/SBNSDDI

FECHA : 08 de septiembre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA**, representada por su Procurador Público, Miguel Ángel Salazar Barrios, interpone recurso de apelación, contra la Resolución N° 0704-2022/SBN-DGPE-SDDI del 8 de julio de 2022, que desestimó por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución n.° 453-2022/SBN-DGPE-SDDI del 6 de mayo de 2022, que declaró inadmisibile el LEVANTAMIENTO DE CARGA de la presentación del expediente del proyecto a ejecutar denominado: "Creación del Parque Zonal con servicios deportivos, recreativos, culturales y depósito de la Ciudad de Chincha"; obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución n.° 179-2016/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2016, con la cual se aprobó la Transferencia Interestatal a su favor del predio de 221 088,39 m² ubicado al este de la Ciudad de Chincha, colindante al canal de irrigación "El Ñoco", distrito y provincia de Chincha, departamento de Ica, inscrito en la partida registral n.° 11026883 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha - Zona Registral n.° XI – Sede Ica, con CUS n.° 51642 (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley N° 29151") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento") que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente, en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los

procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".
- 1.4. Que, mediante el Memorándum N° 02826-2022/SBN-DGPE-SDDI del 11 de agosto de 2022, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA**, representada por su Procurador Público, Miguel Ángel Salazar Barrios (en adelante, "el Administrado"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección.

II. ANÁLISIS

De los argumentos de "al Administrado"

- 2.1. Que, mediante los escritos de apelación presentados el 11 de agosto de 2022 (S.I.s Nros. 21076-2022 y 21090-2022) "el Administrado" interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0704-2022/SBN-DGPE-SDDI del 8 de julio de 2022 (en adelante, "Resolución Impugnada"), se solicita se deje sin efecto la antes mencionando resolución, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen se detallan a continuación:
 - Que mediante Oficio n.° 023-2019-A/MPCH presentado el 30 de enero de 2019 la Municipalidad señala que subsano las observaciones advertidas en el Oficio n.° 012- 2019/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2019 con la finalidad de levantar la carga impuesta por esta Superintendencia, la cual según –señala- se interpuso fuera de plazo, asimismo la SDDI ha demorado más de 3 años en resolver el pedido.
 - Señalan textualmente: *"(...) Su inactividad de resolver el presente proceso solo era de 30 días, sin embargo, pasaron casi tres años y recién ustedes sorprendentemente se acuerdan de esto, y dicen la documentación se presente fuera de plazo; (...) cuando ustedes tiene este expediente en su poder desde el año 2019, sin que a la presentación de nuestro oficio subsanatorios, lo hayan resuelto, tanto es así que hasta la normativa ha variado justamente por la inactividad de ustedes"*.
 - Señala que ya opero el silencio administrativo negativo, asimismo sostiene que la "Resolución impugnada" no se encuentra debidamente motivada.

De los argumentos de "el Administrado"

- 2.2. Que, estando a lo señalado en su primer argumento, mediante la Resolución n.° 179-2016/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2016, rectificada mediante la Resolución n.° 531-2016/SBN-DGPE-SDDI del 23 de agosto de 2016, en su primer artículo, se aprobó la transferencia interestatal a favor de "la Administrada" así como se estableció diferentes obligaciones en el tiempo (02 años) una de ellas fue la presentación de la viabilidad de estudio de pre inversión a nivel de perfil "Creación del servicio deportivo del estadio municipal Cuna de Campeones en la ciudad de Chincha, distrito de Chincha Alta – provincia de Chincha – departamento de Ica" con Código Único 2420101.
- 2.3. Que, mediante el Oficio n.° 3350-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de noviembre de 2018, se le indicó a "la Administrada" que la "Creación del servicio deportivo del estadio municipal Cuna

de Campeones en la ciudad de Chincha, distrito de Chincha Alta – provincia de Chincha – departamento de Ica” difiere de la finalidad de “el proyecto” por lo que se le solicitó sustente las razones que han llevado a cambiar la finalidad, así como presente el Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico – legales para su ejecución y el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento.

- 2.4. Que, asimismo, mediante el Oficio n.º 012-2019/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2019 (en adelante, “el Oficio”), se le solicitó informe el estado actual del proceso judicial y comunique si a la fecha mantiene la situación de perturbación que conlleve al no cumplimiento de las obligaciones dispuestas mediante “la Resolución”, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más un (01) día por el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de su notificación para presentar lo solicitado, de conformidad con el *numeral 7.3 de la entonces vigente Directiva n.º 005-2013/SBN que regulaba los “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”*, bajo apercibimiento de darse por concluido el trámite y disponer su archivamiento.
- 2.5. Que, el “Oficio” fue notificado el 10 de enero de 2019 a través de la mesa de partes de “la Municipalidad”, conforme consta en el cargo de recepción; razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 21.3 del artículo 20 del “T.U.O. de la LPAG”; asimismo, el plazo otorgado venció el 25 de enero de 2019.
- 2.6. Que, el artículo 142º del “T.U.O. de la LPAG” referido a la “Obligatoriedad de plazos y términos”, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna; asimismo, el artículo 151º de la LPAG que regula los “Efectos del vencimiento del plazo” que al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.
- 2.7. Que, habiendo revisado los actuados administrativos, se tiene que efectivamente “el Administrado”, presentó “el oficio” fuera del plazo establecido con lo cual pierde la facultad para articular su derecho, en ese sentido no se advierte ninguna lesión al procedimiento, por lo que queda desvirtuado su primer argumento.
- 2.8. Que, con respecto al segundo argumento, se advierte que la adecuación normativa realizada por la SDDI, responde a lo regulado en la Directiva DIR-00006-2022/SBN – “Disposiciones para la transferencia interestatal y para la Reversión de dominio de predios estatales”, aprobada mediante Resolución n.º 0009-2022/SBN del 18 de enero de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de enero de 2022 (en adelante, “la Directiva”).
- 2.9. Que, dicha adecuación responde a la aplicación inmediata de la norma en el tiempo establecida en la Constitución Política del Perú en su artículo 103¹, así como el Código Civil en su artículo 2121², ha optado por la Teoría de los Hechos Cumplidos, la cual sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Por consecuencia, no responde a un hecho de libre albedrío de la SDDI, siendo así, queda desvirtuado el segundo argumento.

¹ Artículo 103: (...)

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.
(...)

²


Artículo 2121º.- Teoría de los hechos cumplidos. - A partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

- 2.10. Que, finalmente con respecto al **silencio negativo**³, tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, en ese sentido, se advierte, que con la presentación del recurso de reconsideración, ha ejercido su derecho de contradicción conforme a lo establecido en la ley.
- 2.11. Que, con respecto a la motivación de la resolución, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación n.º 1377-2022/SBN-SG-UTD del 10 de mayo de 2022, la "Resolución impugnada", y los demás documentos que forman parte de sus fundamentos, fue notificada el 31 de mayo de 2022 a "el Administrado", a su mesa de partes virtual, generándose el expediente E-006416-2022, por lo que se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 21 del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil⁴ para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 22 de junio de 2022.
- 2.12. Que, en virtud de lo señalado, la SDDI ha procedido a desestimar dicha reconsideración por haber vencido su plazo, motivo por el cual no se ha manifestado sobre las cuestiones fondo por cuanto "el Administrado" perdió ya el derecho de articular dicho recurso quedando firme la "Resolución impugnada", siendo así, la resolución recurrida no se encuentra afectado por algún vicio que pueda generar su nulidad.

III. CONCLUSIÓN:


- 3.1 Por las razones antes expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA**, representada por su Procurador Público, Miguel Ángel Salazar Barrios, contra la Resolución N° 0704-2022/SBN-DGPE-SDDI del 8 de julio de 2022, dándose por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 08/09/2022 11:32:07-0500

Especialista Legal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:
CHAVEZ ARENAS Hector Manuel FAU
20131057823 hard
Fecha: 08/09/2022 16:16:12-0500

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

³ 14 "Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.
(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)"

⁴ Resolución administrativa N° 288-2015-CE-PJ.